

# Sevilla en los prolegómenos del proceso constituyente gaditano: la pérdida de su “constitución jurisdiccional”<sup>1</sup>

MARÍA DEL MAR TIZÓN FERRER

*Profesora Asociada de Historia del Derecho y de las Instituciones.*

*Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas.*

*Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla.*

*Correo electrónico: mtizon@us.es*

---

## 1. BICENTENARIO CONSTITUYENTE Y PÉRDIDA DE CONSTITUCIÓN

La onomástica del traslado de la Junta Central a Sevilla, ocurrido a mediados de diciembre de 1808, y sus vicisitudes hasta enero de 1810, se enmarcan en la conmemoración del bicentenario de un proceso histórico con célebres efectos constituyentes: la Constitución de Cádiz de 1812. Es indiscutible el papel destacado de la ciudad de Sevilla en el primer constitucionalismo netamente español<sup>2</sup>. En ese contexto, y antes de que germinara en

---

<sup>1</sup> El presente artículo se enmarca en el proyecto de investigación interuniversitario sobre *Historia cultural e institucional del constitucionalismo español* (HICOES), bajo el título de CULTURA JURISDICCIONAL Y ORDEN CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA Y AMÉRICA (S.XVIII-XIX), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, (Código SEJ2007-66448-C02-01/JURI), bajo la dirección del profesor Bartolomé Clavero. Vid. [www.hicoes.org](http://www.hicoes.org).

<sup>2</sup> Entre los estudios que se centran en la convocatoria de cortes y el análisis de la prensa política sevillana, podemos citar: RICO LINAGE, R., “Constitución, cortes y opinión pública: Sevilla, 1809”. *Anuario de Historia del Derecho Español* (A.H.D.E.), tomo LXVII, 1997, vol. I, pp. 799-820. BLANCO WHITE, José, *Semanario Patriótico. Obras completas*, vol. I. Edición de Antonio Garnica y Raquel Rico. Páginas, CXVII +281 Páginas de la introducción a mi cargo LV- CXV. Editorial Almed, Granada, 2005. “Constitución y Cortes en la prensa política de 1809: “El Voto de la Nación Española” en *Cambio político y cultural en la España de entresiglos*, ed. De Alberto Ramos Santana y Alberto Romero Ferrer, Universidad de Cádiz, 2008, pp. 233-256. Un análisis más general sobre la convocatoria de Cortes, lo podemos encontrar en SUÁREZ, F., *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1982. Más específicamente referidos a la Junta Suprema de Sevilla, podemos citar los trabajos de GÓMEZ IMAZ, M., *Sevilla en 1808: servicios patrióticos de la Suprema Junta en 1808 y relaciones hasta ahora inéditas de los regimientos creados por ella, escritas por sus coroneles*, Sevilla, Francisco de P. Díaz, 1908; MORENO ALONSO, M., *La Junta Suprema de Sevilla*, Ediciones Alfar, 2001; QUESADA MONTERO, E., *La actuación de la Suprema Junta de Sevilla a través del diario de su presidente*, Sevilla, Diputación Provincial, 1970; Por otro lado, resulta imprescindible la consulta del fondo documental, *Colección de bandos, proclamas y decretos de la Junta Suprema de Sevilla y otros papeles curiosos*, Cádiz: D. Manuel

las Cortes generales y extraordinarias el planteamiento de elaboración de la Constitución gaditana, en Sevilla se reclamaba la restitución de otra Constitución, una Constitución perdida: “*la Constitución originaria y primordial*” de la ciudad, esto es, su “*constitución política y jurisdiccional*”<sup>3</sup>.

Poco después de la creación de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino y su instalación inicial en Aranjuez, la Junta de Gobierno de Sevilla concedía a la corporación municipal hispalense, el 28 de septiembre de 1808, los honores y tratamiento de capitán general, y a cada uno de sus capitulares, de señoría, tal y como gozaban el Ayuntamiento y capitulares de Cádiz<sup>4</sup>. Se aducía entonces la capitalidad de la ciudad de Sevilla, el goce inmemorial de honores, dignidades y títulos, y su acrisolada fidelidad y lealtad a la monarquía, demostrada últimamente con el hecho de haber sido la primera ciudad del Reino en levantar el pendón capitular por el rey Fernando VII, amén de haberse mostrado la más pronta en obedecer las órdenes de la Junta Suprema<sup>5</sup>.

Aprovechando estas circunstancias favorables para consolidar y ampliar las facultades y autoridad administrativa y jurisdiccional del concejo municipal, en Cabildo de 11 de octubre de 1808, se acordó dirigir a la Junta Suprema de Gobierno una representación realizada por el Procurador mayor en nombre de la ciudad<sup>6</sup>, en la que se reclamaba la restitución de ciertos privilegios arraigados y ampliamente confirmados, particularmente el conocido como Privilegio de Bruselas<sup>7</sup>. Sobre éste, en particular, el cabildo

Santiago de Quintana, 1820?, disponible también en la Biblioteca Virtual de Historia Constitucional Francisco Martínez Marina.

<sup>3</sup> Son expresiones de la propia ciudad, recogidas en una Representación de su Procurador mayor realizada el 8 de octubre de 1808, y que el Concejo municipal acordó dirigir a la Suprema Junta de Gobierno, en Cabildo celebrado el día 11 de octubre. Joaquín GUICHOT reproduce la citada Representación concejil, en *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1896, tomo III, pp. 249-257 (particularmente, pp. 254, 255, 256). Podemos encontrar una certificación del expediente abierto al respecto, rubricada por el escribano del concejo, D. Ventura Ruiz Huidobro, fechada el 26 de septiembre de 1808, bajo el título: “Expediente del año 808, por exposición del señor procurador mayor sobre solicitar de la Suprema Junta de Gobierno se integrase a esta ciudad de varios privilegios y particularmente el referido de Bruselas”, Archivo Municipal de Sevilla (A.M.S.), Escribanía del Cabildo, siglo XIX, Sección VI, Tomo 83, nº 34.

<sup>4</sup> En Cabildo celebrado el día 3 de octubre de 1808, se alude al Diploma de la Suprema Junta por el que se realiza tal distinción al Ayuntamiento de Sevilla y a sus capitulares. A.M.S., Actas Capitulares, 1808, segunda escribanía, microfilm 358.

<sup>5</sup> GUICHOT, J.; ob. cit., pp. 246-248.

<sup>6</sup> Vid. A.M.S., Actas Capitulares, ibid. La ciudad da comisión al Procurador mayor para que haga la oportuna representación, en cumplimiento del acuerdo de 28 de septiembre. En dicho acuerdo de conformidad, el cabildo aprueba la exposición hecha por el dicho Procurador mayor “*en que da cuenta a la ciudad de la justificada propensión de la Suprema Junta de Gobierno relativa a reintegrarla de sus legítimos Privilegios no derogados legalmente, sino provisionalmente suspensos sin audiencia ni citación, y cuyo ejercicio es tan benéfico a los derechos que el mismo Ayuntamiento representa*”.

<sup>7</sup> Se trata de las Ordenanzas de Bruselas de 1566, recopiladas en el Libro II de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla (en adelante, OAS), planas 412-421. Vid. *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Ediciones Guadalquivir S.L., 1995, (estudio introductorio de Bartolomé Clavero). Repr. facs. de la edición impresa por Bartolomé Gómez, de 23 de junio de 1603.

dirá: “[privilegio] de que no debe ni puede prescindir esta ciudad, tanto por su cualificado heroico origen, cuanto por la causa de su confirmación que lo convirtió en un forzoso derecho de propiedad, abriéndose el Archivo en caso necesario”<sup>8</sup>. En la referida representación, la ciudad solicitaba la recuperación de una serie de facultades y competencias que consideraba concedidas a su Ayuntamiento desde su origen, y que entendía gravemente disminuidas por la Real Orden de 21 de septiembre de 1803<sup>9</sup>. La disposición regia ya había motivado una considerable reacción de la ciudad al poco tiempo de su recepción, y por tanto, aún reinante Carlos IV, que ha quedado reflejada documentalmente. La ciudad había dado comisión al Procurador mayor para que realizara la correspondiente representación al rey, en la que se recordaba que su “*constitución gubernativa*” le había sido otorgada por su sabio y santo conquistador, y que las repetidísimas confirmaciones regias no hacían sino poner de manifiesto que los reyes habían estimado largamente su utilidad y conveniencia, “*para su mejor servicio y bien público*”. Además, se ofrecía la apertura del archivo municipal para la correspondiente exhibición documental, en caso necesario. El cabildo incluso llega a solicitar la intermediación de Manuel Godoy, al que se dirige por su conocido título de “Príncipe de la Paz”, que gozaba, a la postre, de la honorífica condición de veinticuatro más antiguo del Ayuntamiento sevillano. La ciudad se pone literalmente en sus manos “*a la espera su poderosa protección*”<sup>10</sup>. El famoso ministro y valido de Carlos IV, contestará al Ayuntamiento acerca de su “*solicitud para que no se despoje ni prive a ese Ayuntamiento de su autoridad, jurisdicción y estado actual de su Gobierno político*”, de manera escueta: “*la he pasado sin demora al Ministerio de donde procede la Real Orden de la que también Vss. acompañan copia*”. Aunque ofrece permanentemente su protección a la ciudad, le aconseja que: “*será no obstante conveniente que en tales casos, para la más pronta y ordenada expedición de los negocios, envíe directamente sus pretensiones al Rey N.S. por medio de los Ministros de Estado y del Despacho*”<sup>11</sup>. Una carta del Asistente, el conde de Fuenteblanca, de 29 de febrero de 1804, desvela que el rey fue efectivamente informado de la representación del Ayuntamiento hispalense, en solicitud de la suspensión de los efectos de la Real Orden referida, relativa al cese del Privilegio de Bruselas y a la división de la ciudad en cua-

<sup>8</sup> Vid. Actas Capitulares, *ibid*.

<sup>9</sup> J. GUICHOT proporciona la referencia normativa, *ob. cit.*, pp. 249, 255-257. La citada disposición regia no se encuentra recopilada. Se puede localizar inserta en un oficio del Asistente interino, fechado el 3 de octubre de 1803, formando parte de un expediente abierto ese año “a consecuencia de Real orden de S.M., para que interin y hasta tanto que otra cosa se mandara cesase el privilegio de Bruselas”. A.M.S., Escribanía del Cabildo, siglo XIX, sección VI, tomo 78, nº 10, año de 1803.

<sup>10</sup> Vid. Certificación del Escribano Juan García de Neyra, de 3 de octubre de 1803, del acuerdo de conformidad del Cabildo que la ciudad celebró, con referencia a la Real Orden expedida por el Ministro de Gracia y Justicia, el 21 de septiembre del mismo año. A.M.S., Escribanía del Cabildo, siglo XIX, sección VI, tomo 78, año de 1803.

<sup>11</sup> Vid. A.M.S., Escribanía del Cabildo, siglo XIX, *ibid*. La contestación de Godoy a la ciudad está fechada en San Lorenzo, el 8 de noviembre de 1803.

tro Cuarteles, a cargo de los Alcaldes de la Cuadra de su Audiencia, según se practicaba en la Corte y en los demás tribunales de Provincia, y acerca de la petición de que se viera “en el Consejo el expediente general sobre conservar a Sevilla sus privilegios y reintegrarla de aquellos, en que se ve perjudicada (...)”. La respuesta del rey será contundente: “(...) ha resuelto V.M. se ejecute lo mandado por la citada Real Orden. Lo que participo a S.E. para que lo traslade a noticia del referido Ayuntamiento”<sup>12</sup>.

Volviendo al tenor de la exposición ciudadana a la Suprema Junta, el Privilegio de Bruselas habría cesado abruptamente por obra de la mencionada orden regia. Más drásticamente, se estimaba eliminada, destruida, la constitución primigenia y esencial de la ciudad; dramáticamente trastornado y desfigurado su estatuto jurisdiccional. La ciudad se lamentaba de que tal mandato regio la había privado de todos sus derechos jurisdiccionales. Pero, ¿hasta qué punto esta aseveración tan radical y trágica era consecuencia de las reformas introducidas recientemente?

## 2. LA CONSTITUCIÓN JURISDICCIONAL HISPALENSE

En la representación consistorial, se recordaba que, en virtud de la concesión del Fuero Juzgo a la ciudad de Sevilla por el rey Fernando III, el ejercicio de la jurisdicción real se radicó en el Ayuntamiento de la ciudad y que, por tanto, se infería que los juzgados y tribunales creados con posterioridad sólo poseían una jurisdicción derivada de dicho otorgamiento regio al Cabildo, depositario universal y originario<sup>13</sup>. Como consecuencia de

<sup>12</sup> Vid. A.M.S. Escribanía del Cabildo, siglo XIX, Íbid.

<sup>13</sup> El Privilegio de 15 de junio de 1251, otorgado por Fernando III el Santo, hace concesión del Fuero de Toledo “a todos los vezinos de Seuilla comunalmiestre”. Vid. El código confeccionado por mandato real de 1492 (Real Provisión de 28 de mayo), que reúne una selección de los privilegios tradicionales de Sevilla anteriores a los Reyes Católicos. Vid. *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*. Coedición del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, la Universidad de Sevilla y la Fundación el Monte, 1993, doc. núm. 1, pp. 137-141. Damos por válida la data consignada en la copia del Privilegio (aplicando las reglas cronológicas, la Era —Hispanica— de 1289 que consta en el ejemplar del privilegio que hemos utilizado, equivale al año 1251) pese a la discrepancia doctrinal observada. Algunos autores (ÁLVAREZ JUSUÉ, A., “Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla por el Santo Rey Fernando de Castilla y de León”, *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo XVI, núm. 53, Sevilla, 1952, p. 185; GARCÍA-GALLO, A., “Los Fueros de Toledo”, *A.H.D.E.*, 45, (1975), p. 403) y famosos historiadores de Sevilla (HAZAÑAS Y LA RÚA, J., *Historia de Sevilla*, Curso breve en diez lecciones explicadas en la Academia de Estudios sevillanos (de octubre de 1930 a 11 de abril de 1931), Sevilla, 1932, VIII+ 102 pp.; ORTÍZ DE ZÚÑIGA, D., *Anales eclesiásticos y seculares de la muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla*, ilustrados y corregidos por D. Antonio María Espinosa y Carzel, Madrid, Imprenta Real, 1795-1796. Repr. facs. Guadalquivir, S.L., Edic., 2ª ed., Sevilla, 1988, vol. I) fechan la disposición en 1250, frente a la fecha sostenida por otro sector de la historiografía, en su mayoría posterior (AA.VV., *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla* cit., p. 57; CERDÁ RUIZ-FUNES, J., “Instituciones de Andalucía. Estudio histórico-jurídico”, en *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, (M. González Jiménez, ed.), El Monte, Caja de Huelva y Sevilla, Sevilla, 1991, p. CXXVI; CLAVERO, B., *Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a su Ordenanzas de justicia*, (estudio introductorio de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla,), p. 54; GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1951, vol. I, p. 325; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Una lectura histórica del Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla”, en *El Libro de*

ese acto fundacional, se procedió *ex novo* a la ordenación jurídica —según un modelo concejil típicamente castellano— de un territorio de reciente reconquista<sup>14</sup>. La remisión que hacía el privilegio al fuero toledano tuvo una consecuencia jurídica de capital importancia para Sevilla: la vigencia supletoria del *Liber Iudiciorum* o Fuero Juzgo<sup>15</sup> como derecho municipal de elaboración real pero también como ley territorial, dada la difusión que alcanzó en tierras andaluzas. Formalmente, al menos, el Fuero Juzgo se convirtió inicialmente en el instrumento normativo cardinal de los órganos judiciales radicados en Sevilla. No obstante, pronto se comprueba la insuficiencia del texto visigodo para regular la cada vez más compleja realidad jurídica sevillana. Es significativa la temprana adición de privilegios, ordenamientos reales y ordenanzas municipales al Derecho local<sup>16</sup>. Este rápido

---

*Privilegios de la Ciudad de Sevilla* cit., p. 13; LADERO QUESADA, M. A., “Ordenanzas municipales y regulación de las actividades económicas en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII”, en *el II Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas, 1977, (Coordinación y Prólogo de F. Morales Padrón), 1979, tomo II, p. 153; ROMERO MUÑOZ, V., “Las Cortes y el Fuero de Sevilla”, *Archivo Hispalense*, (2ª época) tomo XIV, núm. 47, Sevilla, 1951, p. 445.

<sup>14</sup> Hemos de resaltar el alcance jurídico de la concesión del Fuero toledano a Sevilla, en la medida que supuso “el primer paso de la integración institucional de los nuevos territorios en la Corona de Castilla”. AA.VV., “La memoria archivística y la memoria histórica”, estudio introductorio de *El Libro de Privilegios...*, cit., realizado por FERNÁNDEZ GÓMEZ, M., OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M. L., p. 58. Paradójicamente, la organización jurídica que Fernando III y Alfonso X implantaron en las ciudades andaluzas a Fuero de Toledo más importantes se adelantó más de medio siglo al resto de Castilla. Es en estos concejos donde podemos encontrar el embrión del sistema de regidores (la veinticuatria) que, a mediados del siglo XIV, se generalizaría por toda la Corona de Castilla. Nicolás TENORIO, observa que en los tiempos de la reconquista de Sevilla, no existe la certeza, documentalmente probada, de la presencia en Toledo de un “Estado de las justicias” diferenciado del Concejo. Vid. *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización politicosocial de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, 1995. Ed. facs., Imp. de Enrique Rasco, Sevilla, 1901, pp. 67-69. De otro lado, subyace una política legislativa tendente a la uniformidad jurídica por vía local de las villas andaluzas a través de la difusión de dos fueros-tipo, el Fuero de Toledo en el Bajo Guadalquivir y el Fuero de Cuenca en el Alto Guadalquivir (Baeza, Úbeda, Quesada..., es decir, fundamentalmente el reino de Jaén, aunque no así la propia Jaén). CERDÁ RÚIZ-FUNES, J., art. cit., p. CXXII, destaca que dicha uniformidad se obtiene sobre todo en la administración de justicia. El resultado de la conquista de Al-Andalus supera el meramente militar: “la unidad estructural y moral de la región a pesar de la división administrativa” y el “desplazamiento hacia el sur del eje político castellano”. Vid. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Andalucía en tiempos de Alfonso X. Estudio histórico”, en *Diplomatario andaluz.*, ob. cit., p. CXVI.

<sup>15</sup> El Fuero refundido de Toledo (año 1118, era de 1156) ordena la aplicación del Fuero Juzgo por los órganos judiciales: “*Sic vero, et omnia judicia eorum secundum librum iudicum sint iudicata...*” La variante romanceada del fuero que recoge D. ORTÍZ DE ZÚÑIGA en sus famosos Anales de la Ciudad de Sevilla, ofrece una traducción esencialmente correcta de la prescripción originaria: “*Todos sus juicios de ellos sean juzgados, según el Fuero juzgo...*” Vid. vol. I, p. 69. Como excepción al régimen ordinario, entre las prescripciones finales se reconoce a los castellanos la facultad de regirse por su fuero: “*Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat*”.

<sup>16</sup> E. SÁEZ SÁNCHEZ ya señaló en su día que la variada y compleja legislación local sevillana ocupa un lugar destacado en el contexto castellano y posee un valor importante como instrumento para seguir la evolución de la organización y procedimiento judiciales en la ciudad. Vid. “Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360”, *A.H.D.E.*, 17, (1946), p. 713. El intervencionismo regio, cada vez más acusado en la Edad Media tardía, se manifiesta también en la potestad normativa local. Ni siquiera las ordenanzas emanadas de los municipios van a escapar al control real ya que, en muchas ocasiones, son los propios reyes los que las elaboran o disponen su recopilación. Vid. LADERO QUESADA, M. L., “Ordenanzas municipales...”, cit., pp. 148-149. Asumimos la diferenciación que establece el autor entre ordenamientos y ordenanzas

proceso de desarrollo del derecho municipal —favorecido por la brevedad e inconcreción normativa del Fuero de Toledo— implicaba además un entendimiento concreto del reenvío que efectúa el Privilegio de 1251 al Fuero Juzgo. El espíritu del privilegio fernandino era servir de título legítimo para la implantación en Sevilla de un régimen municipal privilegiado en atención a la principalidad de la ciudad castellana<sup>17</sup>. Este era, precisamente, el núcleo duro del Fuero de Sevilla, y no un derecho foral regio *contra naturam municipii*<sup>18</sup>. El Fuero de Sevilla era, en fin, el resultado de un cúmulo de normas de naturaleza consuetudinaria, en una etapa inicial mayoritarias, y de privilegios reales que, unas veces, hacían concesión de una ordenación jurídica nueva y otras, suponían un reconocimiento de algún uso arraigado. Sólo partiendo desde estas premisas se puede entender la presencia en Sevilla de un sistema judicial eminentemente ciudadano, extraño —por no contemplado— al diseñado en el *Forum Iudicum*. La repercusión posterior del Fuero de Sevilla se fundamenta, en gran medida, en su utilización como el instrumento jurídico angular dentro del plan regio de homogeneización jurídica de la baja Andalucía<sup>19</sup>.

---

municipales en función primordialmente de la naturaleza del legislador. Según este criterio, el término ordenamiento alude a un tipo de legislación, no necesariamente local, otorgada por los reyes a una determinada ciudad, que regula fundamentalmente la organización y funcionamiento del cabildo municipal. En cambio, las ordenanzas municipales son normas emitidas generalmente por los propios cabildos, si bien en ocasiones son elaboradas y auspiciadas por los reyes. Vid. *ibid.* p. 148. En sentido amplio, parece que el concepto de ordenanzas experimenta una especialización de significado, pasando a designar el derecho interno elaborado por corporaciones o colegios que gozan de cierta autonomía organizativa, y cuyo contenido puede abarcar materias de diversa naturaleza, entre ellas, la judicial. Vid. CLAVERO, B., *Sevilla, Concejo y Audiencia...*, cit, p. 44.

<sup>17</sup> El Privilegio real de 15 de junio de 1251 exalta la capitalidad de Sevilla y basa la concesión del Fuero de Toledo a la ciudad en la fidelidad demostrada durante el proceso de su reconquista: "(...) quanto mayor es e más noble Seuilla de las otras çibdades de Espanna." [...] "Et este fuero de Toledo et estas franquezas vos damos e vos otorgamos por fuero de Seuilla, por mucho seruiçio que nos fezistes en la conquista de Seuilla et faredes cab adelante, si Dios quisiere."

<sup>18</sup> B. CLAVERO concreta la naturaleza del Fuero de Toledo que se comunica, por extensión, al Fuero de Sevilla: "(...) su entendimiento inequívoco aquí sería, no el que lo identificaba como Fuero Juzgo, sino el que lo tenía por un régimen jurídicamente privilegiado conforme a distinciones sociales." Vid. *Sevilla, Concejo y Audiencia...*, cit, p. 52. Esta reflexión le lleva a afirmar la conformación, en la conciencia colectiva sevillana, de un sentimiento de posesión de un derecho a un fuero propio, debido por el soberano a la ciudad conforme a la justicia divina y humana. Vid. *ibid.* p. 53.

<sup>19</sup> Vid. AA.VV., *Sevilla en tiempos de Alfonso X el Sabio*, Ayuntamiento de Sevilla, Biblioteca de temas sevillanos, 1987, pp. 111-113. GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla* cit., vol. I, p. 325. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., "Los municipios andaluces en la Baja Edad Media", *Archivo Hispalense* (2ª época), tomo LXIX, enero-abril, núm. 210, Sevilla, 1986, p. 66. El Fuero de Sevilla también será trasladado, fuera de tierras andaluzas, a Murcia el 14 de mayo de 1266 (vid. *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. Documentos del siglo XIII*. Edición de J. Torres Fontes, Murcia-Nogues, 1969, pp. XXXII-XXXIII y doc. núm. XCIII, pp. 82-83), Panamá (vid. GONZÁLEZ, J., ob. cit., vol. I, p. 326) y, en general, puede ser considerado modelo de los municipios americanos (vid. MURO OREJÓN, A., "El Ayuntamiento de Sevilla modelo de los municipios americanos", *Anales de la Universidad Hispalense*, núm. 21, Sevilla, 1960, pp. 69-85). La organización concejil sevillana adquiere tanto prestigio que incluso será utilizada por Juan II para reorganizar Toledo por Privilegio de 10 de marzo de 1422 (vid. LADERO QUESADA, M. A., *La Ciudad Medieval. (1248-1492)*, Universidad de Sevilla, 2ª ed., 1976, p. 133. SÁEZ SÁNCHEZ, E., "El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo", en *A.H.D.E.*, 16, (1945), p. 438.

El primer privilegio de tipo judicial otorgado al Concejo de Sevilla es la facultad de darse sus propios jueces. El Privilegio fernandino de 1251 ya menciona la figura de “*los alcaldes de Sevilla*”. El Fuero de Toledo instituía una suerte de tribunal compuesto por diez ciudadanos nobles y sabios, al parecer legos, que había de juzgar los pleitos de los toledanos *cum iudice civitatis*, esto es, el gobernador de la ciudad, que presidía la citada curia. Este tribunal único presentaba una estructura interna dual, recuerdo de la diversidad jurisdiccional anteriormente existente en Toledo<sup>20</sup>. No hay constancia documental de que un órgano judicial de las características descritas en el Fuero refundido de Toledo haya funcionado en Sevilla en los momentos posteriores a su reconquista<sup>21</sup>. No obstante, la concesión del Fuero de Toledo a la ciudad de Sevilla como base de su ordenación jurídica evidencia la intencionalidad política de dotarla de unos jueces ciudadanos, esencia del decenario tribunal toledano. La recopilación de las costumbres sevillanas en materia de gobernación municipal realizada por Alfonso X<sup>22</sup>, se refiere al “*offiçio de los alcaldes de la çibdat de Sevilla*”, de nombramiento real, que “*an poder de judgar todos [los] pleytos (...)*”<sup>23</sup>. El Rey Sabio completa esta normativa con el Privilegio de 20 de marzo de 1254, era de 1292, por el que amplía dicho poder jurisdiccional del Concejo a los pueblos de su alfoz<sup>24</sup>. La

<sup>20</sup> Internamente, el nuevo y único tribunal establecido por el Fuero refundido se componía de dos alcaldes —cada uno asistido por cuatro asesores— que actuaban uno, como alcalde de los castellanos y otro, de los mozárabes. De esta manera, se les garantizaba ser juzgados por un juez de su grupo. Vid. GARCÍA-GALLO, A., “Los Fueros de Toledo”, en *A.H.D.E.*, 45, (1975), pp. 441-442. ALONSO, M<sup>a</sup> L., estudia detenidamente ambos tipos de alcaldes en “La perduración del Fuero Juzgo y el derecho de los castellanos de Toledo”, *A.H.D.E.*, 48, (1978), pp. 342-349.

<sup>21</sup> A. ÁLVAREZ JUSUÉ opina que no existen datos suficientes para sustentar la hipótesis de que la primera manifestación judicial en Sevilla reuniera los rasgos definidos por el Fuero de Toledo, obsoletos a mediados del siglo XIII. Vid. “Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla...”, art. cit., p. 191.

<sup>22</sup> Utilizamos la edición de GONZÁLEZ ARCE, J. D. Vid. “Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 16, (H.I.D.), (1989), pp. 103-132. La fecha de promulgación de estas Ordenanzas es incierta pues el documento carece de toda datación. GONZÁLEZ ARCE apunta hacia el año 1248, inmediatamente después de la conquista de Sevilla. Vid. op. cit., p. 104. Sin embargo, pudieran ser de una fecha algo posterior si nos atenemos a otros referentes cronológicos que aparecen en el texto de las Ordenanzas. En primer lugar, el capítulo primero de las Ordenanzas habla de la concesión a Sevilla del Fuero de Toledo como Fuero municipal, hecho que como se ha expuesto, sucede en 1251. En segundo lugar, en distintas ocasiones se hace referencia a uno de los cuatro primeros alcaldes mayores que tuvo Sevilla, Rodrigo Esteban. Su nombre se recoge en el repartimiento de la ciudad según testimonio de D. ORTÍZ DE ZÚÑIGA, vid. op. cit., vol. I, p. 79, labor que concluye hacia 1253, vid. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Andalucía en tiempos de Alfonso X...”, art. cit., p. XXXIV y “Una lectura histórica del Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla”, en *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla* cit., p. 17.

<sup>23</sup> GONZÁLEZ ARCE, J. D., art. cit., documento I (copia-traslado de las “Ordenanzas de Sevilla” concedidas para el gobierno de la ciudad por Alfonso X, tras su conquista), cap. I, p. 106.

<sup>24</sup> Privilegio de Alfonso X de 20 de marzo de 1254, era de 1292, Toledo: “(...) *doles e otòrgoles a aquellos que agora son e serán daqui adelante, pora siempre iamás, que ayan poder pora siempre, en todas las uillas e en todos los castiellos que les yo di por sus términos con mis cartas plomadas, de poner alcaldes e alguazil así como manda el fuero que les yo di*”. La Carta real excluye del Privilegio los pleitos de los moros así que habiten dichos lugares. *Diplomatario andaluz...*, cit., doc. núm. 120, pp. 118-119.

confirmación regia de esta trascendente competencia municipal se produce inmediatamente después de la subida al trono de su hijo Sancho IV<sup>25</sup>. El Ordenamiento dado a Sevilla el 16 de julio de 1412 en Cifuentes por Fernando de Antequera<sup>26</sup> vuelve a reconocer al Cabildo hispalense el privilegio de provisión de las alcaldías<sup>27</sup>.

A continuación, la representación ciudadana realiza una exposición diacrónica del escenario jurisdiccional hispalense desde esos primeros momentos posteriores a la reconquista y organización judicial primigenia. Se destaca particularmente la concesión del privilegio de agotamiento de las instancias judiciales en el ámbito concejil, o privilegio de “coto judicial”<sup>28</sup>.

El 4 de octubre de 1303, Fernando IV daba carta de naturaleza legal a una costumbre observada en la sustanciación de las apelaciones desde tiempos de Alfonso X en Sevilla<sup>29</sup>. La disposición regia venía a confirmar una práctica de extraordinaria relevancia para la justicia de alzada sevillana. Se trata del primer testimonio documental de la existencia en Sevilla de un privilegio en virtud del cual los pleitos de todos sus vecinos han de fenecer en el Concejo. En aplicación de esta norma, Sevilla se va a considerar exenta de la jurisdicción de toda instancia judicial que no se residencie en su término<sup>30</sup>. La aplicación del privilegio confirmado por Fernando IV implicaba que la jurisdicción superior del rey era ejercida en Sevilla —salvo excepciones tasadas— fuera de su sede natural, los alcaldes de la corte, el

<sup>25</sup> Privilegio rodado de Sancho IV de 25 de agosto de 1284, era de 1322, Sevilla. *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla* cit., doc. núm. 26, pp. 216-222. El significado político de las confirmaciones de privilegios ha sido destacado por la doctrina en el sentido de suponer una renovación de los vínculos entre la monarquía y la ciudad y una garantía del mantenimiento de sus privilegios, franquicias y exenciones tradicionales. Vid. AA.VV., “La memoria archivística y la memoria histórica...”, cit., p. 69. SANZ FUENTES, M. J., “La confirmación de privilegios en la Baja Edad Media. Aportaciones a su estudio”, *H.I.D.*, 6, (1979), pp. 341-367.

<sup>26</sup> Utilizamos la confirmación del citado Ordenamiento realizada por Juan II, contenida en *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla* cit., doc. núm. 64, pp. 330-334. Esta normativa de régimen interno del Concejo hispalense completa y matiza un Ordenamiento anterior de 29 de diciembre de 1410 (año de 1411, según la cronología del “*Nacimiento del nuestro Señor Ihesu Christo*”) dado a Sevilla también por el tutor del rey, el infante don Fernando de Antequera. Vid. AA.VV., “La memoria archivística y la memoria histórica...”, cit., p. 68. Podemos encontrar la transcripción del Ordenamiento originario en “El Libro del Juramento del Ayuntamiento de Toledo” (documentos), op. cit., pp. 579-618 (fols. 33 r. a 72 v.)

<sup>27</sup> Ordenamiento de 16 de julio de 1412, Cifuentes: “*Que prouean de las alcaldías y escriuanías e alcaydías los regidores, segund sienpre proueyeron.*”

<sup>28</sup> B. CLAVERO denomina al privilegio que estudiamos “privilegio de coto judicial”. Vid. ob. cit., pp. 64-70.

<sup>29</sup> “*Vi vuestra carta (...) en que me enbiáuades pedir merçed que las suplicaciones e la vista que acaesçen y en la villa, que yo touiese por bien, pues yo acá era, que se librasen allá, segund que se librarón en tiempo del rey don Alfonso mi abuelo, e en tiempo del rey don Sancho, mi padre, que Dios perdone, e en el mio fasta aquí (...) téngolo asy por bien.*” Provisión real de Fernando IV de 4 de octubre de 1303, Toledo. *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla* cit., doc. núm. 39, pp. 255-256.

<sup>30</sup> Esta singularidad judicial ha llevado a B. CLAVERO a considerar el Concejo hispalense como una “república judicial”, un islote jurisdiccional en la Corona castellana. Vid. *Sevilla, Concejo y Audiencia...*, cit, p. 69. A. ÁLVAREZ JUSUÉ habla muy gráficamente del “muro judicial sevillano”. Vid. “La Audiencia de Sevilla, creación de Carlos I”, *Anales de la Universidad Hispalense* (Derecho), tomo XVIII-XIX, Sevilla, 1957-1958, p. 74.



tribunal del adelantado o la Corte y Chancillería en su caso. Álvarez Jusué atribuye a Alfonso X el haber otorgado tal insigne exención en materia judicial a la ciudad de Sevilla<sup>31</sup>. Sin embargo, hasta el momento, no hay evidencia material de la existencia de una disposición que a mediados del siglo XIII reconozca un privilegio tan amplio como el confirmado por Fernando IV. El propio documento confirmatorio nos ofrece la pista acerca de la naturaleza originaria más probable del privilegio al expresar su observancia desde época alfonsina en términos de uso<sup>32</sup>.

Con anterioridad a su reconocimiento legal, se pueden advertir ciertos indicios de su vigencia. Las Ordenanzas de Alfonso X, en su capítulo II, se limitaban a atribuir al alcalde mayor el conocimiento de todas las alzadas de las sentencias de los alcaldes de la ciudad. A continuación establecían que las sentencias de dicho alcalde real podían ser apeladas para ante el adelantado, pero no se disponía expresamente que éste o sus jueces hubieran de residir en la villa. Más significativa es la Provisión Real de Sancho IV, fechada en Córdoba a 30 de diciembre de 1292<sup>33</sup>, por la que se concedía a los vecinos de Sevilla que sus pleitos fueran juzgados por los alcaldes reales ubicados en la ciudad<sup>34</sup>. Ya en fechas posteriores al documento de Fernando IV encontramos un reconocimiento normativo palmario del privilegio. El Ordenamiento de Alfonso XI de 30 de noviembre de 1337 lo formula brevemente en la disposición LVIII<sup>35</sup>. Posteriormente, en contestación a diversas peticiones presentadas por el Concejo sevillano y con motivo de una de las demandas, Pedro I ordena el acatamiento del privilegio de confinamiento judicial, signo claro de su habitual quebrantamiento<sup>36</sup>. A continuación, en aplicación del privilegio, se regula específicamente el grado de apelación ante los alcaldes reales de corte que la norma supedita a la presencia del rey en Sevilla<sup>37</sup>. Únicamente se exceptúan los “casos de corte”, cuya vista

<sup>31</sup> Vid. ÁLVAREZ JUSUÉ, A., “La Audiencia de Sevilla...”, art. cit., p. 73.

<sup>32</sup> B. CLAVERO respalda esta hipótesis al afirmar que un fuero es también, y principalmente, *vsos e costumbres*. Vid. *Sevilla, Concejo y Audiencia...*, cit, p. 65.

<sup>33</sup> *El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla* cit., doc. núm. 31, pp. 232-233.

<sup>34</sup> Provisión Real de Sancho IV, fechada en Córdoba a 30 de diciembre, era de 1330, año de 1292: “(...) *ca no tengo por bien que ningund vezino que aya pleyto con otro vezino se libre por otros alcaldes, sinon por los mis alcaldes que son en vuestro lugar, segund vuestro fuero manda.*”

<sup>35</sup> “*Otrosi: tenemos por bien que quando el Adelantado se fuere de la villa, que non lieve nunca de la villa ningund pleito nin ningund preso, mas que finque en la villa segunt que lo usaron en tiempo de los Reyes onde nos venimos.*” En GUICHOT, J., *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*. Sevilla, 1896, vol. I. Apéndice primero, pp. 210-227.

<sup>36</sup> Utilizamos la edición publicada en *El Libro de Privilegios...* cit., doc. núm. 61, pp. 311-316. Carta plomada de Pedro I, 27 de enero, era de 1389, año de 1351, Sevilla: “*A lo que me piden en razón de los pleytos de Seuilla e de su término que non solían salir de la dicha çibdat (...) que me pidieron merçed que lo mandase assí guardar. Tengo por bien que les sea guardado, segund que mejor e más complidamente les fue guardado en los tiempos passados.*”

<sup>37</sup> “(...) *tengo por bien que los pleytos çeuiles que son entre los vezinos de la dicha çibdat con otros algunos, que vengan por apellaçion ante los mis alcaldes de la mi corte e non en otra manera, en quanto yo fuere en la dicha çibdat. E los pleytos criminales de la dicha çibdat, tengo por bien que los míos alcaldes de la mi corte que puedan conoçer dellos nueuamente en quanto yo fuere en la dicha çibdat.*” *Ibid.*, p. 314.

requiere el emplazamiento de las partes ante el Tribunal del rey<sup>38</sup>. El Ordenamiento de leyes sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla el 13 de diciembre de 1360, regula una de las manifestaciones jurídicas de tan trascendente exención judicial que, sin embargo, no formula<sup>39</sup>. La ley treinta y cinco de este Ordenamiento preceptúa que las alzadas procedentes de Sevilla que correspondan al adelantado mayor habrán de ser reueltas por jueces delegados establecidos en la ciudad<sup>40</sup>. Como corolario, el valor jurídico tradicional del privilegio queda consagrado en las Ordenanzas municipales recopiladas por orden de los Reyes Católicos a principios del siglo XVI<sup>41</sup>. Estas regulaban, de un modo disperso, distintas manifestaciones del privilegio judicial<sup>42</sup>. Podemos mencionar la Cédula de 12 de junio de 1493 por la que se conmina a la Chancillería de Granada al respeto de los privilegios de la ciudad<sup>43</sup>. También se delimitaba el ámbito del privilegio en sentido negativo, a través de excepciones tasadas al mismo. Además de los casos de corte, ya citados, la Carta real dada en Valladolid el 22 de septiembre de 1498, exceptúa las apelaciones de las sentencias dadas en causas cuyo conocimiento ha requerido singularmente la comisión real<sup>44</sup>.

### 3. CRISTALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA DEL REY EN SEVILLA: ENTRE LA IMPLANTACIÓN DEL PRINCIPIO MONÁRQUICO Y LOS PRIVILEGIOS DE LA CIUDAD

La exposición de la procuraduría mayor desvela el proceso de institucionalización de una Audiencia del rey en la ciudad a través de la descripción

<sup>38</sup> La Carta de Pedro I de 27 de enero de 1351 ordena que los vecinos de la ciudad de Sevilla no sean emplazados en la corte “*salvo por aquellos casos e fechos que deven venir ante mí.*” Vid. *ibid.*, p. 315.

<sup>39</sup> Transcribe este documento netamente procesal SÁEZ, E., “Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360”, *A.H.D.E.*, 17, (1946), pp. 716-750.

<sup>40</sup> Vid. Ordenamiento de 13 de diciembre de 1360, ley *treinta e cinco*, en SÁEZ, E., art. cit., p. 743.

<sup>41</sup> Manejamos fundamentalmente la reimpresión realizada en 1632 por Andrés Grande. Ed. facs. de V. Pérez Escolano, y F. Villanueva Sandino (eds.). Oficina Técnica de Arquitectura e Ingeniería, Sevilla, 1975, XLII, 251 pp. GUICHOT J., en *Historia del Excmo. Ayuntamiento...*, cit., vol. I, apéndice segundo (pp. 301 y ss.), únicamente transcribe varios de los títulos de la recopilación original, impresa en 1527. En el *Sumario de los privilegios de Sevilla* que incluyen las Ordenanzas no podía faltar tan insigne Privilegio judicial. Vid. *Ordenanzas de Sevilla* (reimpr.), fol. 131 v. Respecto a la presunta ausencia de confirmación regia de las Ordenanzas y sus consecuencias jurídicas, vid. CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia...*, cit, p. 60 y MERCHÁN ÁLVAREZ, A., “Notas sobre el gobierno y la Administración de Sevilla durante la etapa austríaca: Las Ordenanzas de Sevilla de 1527”, *IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 527-528. Por otro lado, hemos de tener en cuenta que en esta recopilación no se contienen todas las ordenanzas del Concejo. Vid. CLAVERO, op. cit., p. 62.

<sup>42</sup> Vid. *Ordenanzas de Sevilla* (reimpr.), título *De los vezinos*, fols. 64 v. y 67 v. y título *De las apelaciones*, fol. 83 r. y v.

<sup>43</sup> *Ordenanzas de Sevilla* (reimpr.), título *De los vezinos de Sevilla*, fols. 64 v. y 65 r.

<sup>44</sup> *Ordenanzas de Sevilla* (reimpr.), título *De los vezinos de Sevilla*, fol. 65 r. Esta excepción ya se recoge en el Ordenamiento dado por Pedro I a Sevilla en 1360, Ley X, p. 724.

de sus principales ordenanzas reguladoras. El representante del Consistorio recuerda que las novedades introducidas por las Ordenanzas de la Audiencia de 1554 alteraron el sistema jurisdiccional y político ciudadanos. En efecto, en su virtud, la ciudad había perdido un buen número de apelaciones en favor de la Audiencia de Grados. No obstante, se obvia que mantuvo el conocimiento de las apelaciones de causas civiles de menor cuantía.

Frente a dicha regulación, según la representación ciudadana las Ordenanzas de Bruselas significaron, en un alarde exagerado acerca del alcance efectivo de sus prescripciones, la restitución de sus primitivos derechos jurisdiccionales<sup>45</sup>. Antes al contrario, estas Ordenanzas no supusieron la devolución a la ciudad de todos sus privilegios jurisdiccionales, ni con ellas se pudo detener el imparable proceso de institucionalización de una Audiencia del rey en Sevilla en detrimento de la justicia de la ciudad. El islote jurisdiccional hispalense de conformación bajomedieval y raigambre ciudadana, ya había empezado a hacer aguas irremisiblemente en el tránsito a los siglos modernos. En efecto, la devolución parcial a la ciudad de determinadas competencias judiciales no significó, el reconocimiento regio del restablecimiento de un ámbito jurisdiccional exento de configuración concejil. Singularmente, se revocaba el conocimiento en primera instancia de los Alcaldes mayores, pues se entendía como una intromisión intolerable en el ámbito competencial tradicional de las alcaldías ordinarias de la ciudad, y la norma que implantaba la figura subversiva del Fiscal, institución que era presentada como un elemento perturbador de la paz y perjudicial para el bien público y que los comisionados ciudadanos consideraban una vulneración de privilegios seculares de la ciudad confirmados por los Reyes Católicos y antecesores, y pacífica y continuadamente observados<sup>46</sup>.

Es cierto que la monarquía daba marcha atrás y restablecía en gran medida el orden de cosas anterior a las reformas de 1554, mediante las Ordenanzas de 10 de enero de 1556, conocidas como el Privilegio de Bruselas<sup>47</sup>. Estas Ordenanzas revocaban, casaban y anulaban las Ordenanzas de 1554, pero sólo en todo lo que fuera contrario a lo ahora dispuesto<sup>48</sup>. Al mismo tiempo, también se alababan aquellas medidas contenidas en las Ordenanzas de 1554 que suponían un reconocimiento a la Audiencia de los Grados de competencias propias de las Chancillerías, pues la experiencia forense había demostrado el provecho, el bien y la utilidad que comportaban dichas normas a la ciudad y a los vasallos<sup>49</sup>. El preámbulo de estos capítulos judiciales fundamentaba la restitución a la ciudad de Sevilla de algunos de sus privilegios judiciales, en la lealtad profesada por la ciudad y los servicios

<sup>45</sup> GUICHOT, J.; *ob. cit.*, pp. 252-253.

<sup>46</sup> OAS, Libro II, Ordenanzas de Bruselas de 1556, preámbulo, planas 412-413.

<sup>47</sup> OAS, Libro II, Ordenanzas de Bruselas de 1556, planas 412-421.

<sup>48</sup> *Vid. cap. 21 y último, plana 421.*

<sup>49</sup> Se trata de la atribución de competencia a la Audiencia en el conocimiento de los recursos de fuerza y a los alcaldes mayores de los casos de corte criminales en primera instancia, *vid. Ordenanzas de Bruselas, planas 412-413.*

prestados al monarca e, inespecíficamente, en algunas justas causas y buenos fines y respetos<sup>50</sup>.

En efecto, las Ordenanzas de Bruselas supusieron una confirmación y recuperación importante del privilegio judicial foral. Además de lograrse las dos pretensiones expuestas por los representantes de la ciudad, otras normas fueron derogadas mientras que otras tantas mantuvieron su vigencia total o parcialmente. Así, se preceptuaba el mantenimiento del régimen de un buen número de apelaciones vigentes con anterioridad y al tiempo de las Ordenanzas provisorias de 1554. Genéricamente, se ordenaba que se guardara el orden, uso y costumbre que se solía usar y guardar en las cosas tocantes a la gobernación, orden y administración de justicia, con excepción de los casos expresamente contenidos y declarados en la carta de las Ordenanzas de Bruselas.

Las apelaciones sobre las que se ordenaba que no se hiciera novedad con respecto a la situación anterior a 1554<sup>51</sup>, eran las que se interpusieron de las elecciones de los oficiales de los lugares de la tierra<sup>52</sup>, de los fieles del vino<sup>53</sup>, de los fieles ejecutores<sup>54</sup>, de los jueces de la alhóndiga<sup>55</sup>, de los jueces ordinarios de la ciudad y causas de menor cuantía<sup>56</sup>, cuyo conocimiento

<sup>50</sup> Vid. planas 413-414.

<sup>51</sup> Vid. el preámbulo de las Ordenanzas, plana 414. Concretamente, se ordena que la Audiencia no conozca de las apelaciones de causas tocantes a elecciones de oficios de la tierra, fieles ejecutores y del vino, y jueces de la alhóndiga, sino el cabildo.

<sup>52</sup> Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 6, planas 403-404. Vid. Reportorio, voz apelación y apelar, núm. 24. La prescripción ha de entenderse respecto a los oficios de alcaldes y regidores y, en general, de los que confirma el cabildo, pero no incluye a otros oficiales cuya confirmación no pertenece a aquél, tales como el alguacil, los alcaldes de Hermandad, mayordomos, procuradores del Consejo, cobradores y todos los demás, que se apelan a la Audiencia.

<sup>53</sup> Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 9, plana 404, que reservaba a la Audiencia estas causas cuando eran de mayor cuantía. Vid. Reportorio, voz apelación y apelar, núm. 27.

<sup>54</sup> Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 7, plana 404. Vid. Reportorio, voz apelación y apelar, núm. 23. El cap. 1 de la Provisión de 12 de marzo de 1573, núm. 21, plana 243, nos proporciona la información de que antes del uso según el cual estas apelaciones iban al cabildo, se realizaba una distinción en función de la cuantía económica de las causas, según la cual estaba dispuesto que las apelaciones de fieles ejecutores de cuantía igual o inferior a tres mil maravedíes correspondían al regimiento de la ciudad, pero en las de cuantía superior, el apelante tenía un derecho de opción entre el cabildo y la Audiencia (según establecían las provisiones de 12 de agosto de 1515 y de 11 de septiembre de 1521, en el volumen de las ordenanzas originales que no nos ha llegado). Luego, y sin embargo de lo dispuesto por las ordenanzas de Bruselas y la ley 3, tít. 2, lib. 3, de la conocida como Nueva Recopilación castellana de 1567, (en adelante, N.R.), se usó que el apelante podía elegir entre ir al cabildo o a la Audiencia sin distinción de cantidad (sancionado por la Provisión de 24 de diciembre de 1568, en el dicho volumen original), hasta la Provisión de 12 de marzo de 1573, citada. Vid. también el Auto de revista del Consejo de 14 de junio de 1583, planas 255-256, que vuelve a insistir en que el cabildo de la ciudad conozca de las apelaciones de los fieles ejecutores, y en la prohibición de una apelación ulterior ante la Audiencia.

<sup>55</sup> Vid. Ordenanzas de 1554, cap. 8, plana 404. Vid. Reportorio, voz apelación y apelar, núm. 26.

<sup>56</sup> Vid. cap. 4, plana 415, que dispone que las apelaciones de los alcaldes ordinarios de la ciudad y su tierra de mayor cuantía de seis mil maravedíes vayan directamente ante los jueces de la Audiencia de los Grados y no ante ninguno de los alcaldes mayores (concuera con el capítulo 4 de las Ordenanzas de 1554). La cuantía se elevó posteriormente a diez mil maravedíes, N.R., ley 2, tít. 2, lib. 3 y ley 7, tít. 18, lib. 4. En el Reportorio, voz apelación y apelar, núm. 2, se establece que las apelaciones de sentencias definitivas de jueces de la ciudad y su tierra de cuantía inferior

retenía el cabildo, donde dichas causas fenecían sin posibilidad de recurso ulterior<sup>57</sup>.

Aparecía consolidada la composición de la Audiencia de los Grados y ya no titubeaba la denominación de regente. Los salarios del regente y de los jueces eran pagados de los propios y rentas de la ciudad, pero ya se advertía que se trataba de una situación transitoria, hasta que las cuentas de las penas de cámara fueran vistas y fenecidas. Se anunciaba que en adelante se proveería como mejor conviniera, si bien se aseguraba que la ciudad no recibiría agravio<sup>58</sup>. Se decía que la competencia definitiva de la Audiencia era el conocimiento de las apelaciones civiles de los jueces de la ciudad y su tierra en vista y (en los casos en que hubiere lugar suplicación) revista, según se había usado y acostumbrado antes de las Ordenanzas de 1554<sup>59</sup>. En cuanto a las diferencias de colegiación y unanimidad requeridas en la determinación de causas de mayor y menor cuantía y las reglas de remisión de pleitos, se trasladaron literalmente las soluciones ofrecidas por las Ordenanzas de 1554<sup>60</sup>.

Se hablaba además de otra Audiencia en la justicia superior sevillana, la de los alcaldes mayores<sup>61</sup>. Se incrementaba el número de alcaldes mayores (de tres se pasa a cuatro), exponiéndose los motivos y beneficios para la administración de la justicia y el bien público<sup>62</sup>. En atención al ruego elevado por la ciudad al rey de que en la Audiencia de los alcaldes mayores se proveyesen personas naturales de dicha ciudad y su tierra conforme a privilegios que esgrimían, las Ordenanzas así lo establecieron, condicionadamente a que hubiere personas hábiles y suficientes. Es relevante que se admita tener memoria de dicho privilegio. En cambio, estaba dispuesto lo contrario para los jueces de la Audiencia de los Grados<sup>63</sup>. En caso de falta de alguno de los alcaldes mayores por ausencia, enfermedad, muerte o recusación, se otorgaba competencia al regente para nombrar a un juez que sustituyera al alcalde ausente, corrigiendo las Ordenanzas de 1554 que

---

a diez mil maravedíes van al cabildo de la ciudad, pero aclara que de los autos interlocutorios se apela para la Audiencia.

<sup>57</sup> Vid. Provisión de 12 de marzo de 1573, San Lorenzo el Real, núm. 21, cap. 1 (planas 242-243), y cap. 6 (planas 247-248), y el Auto del Consejo de 28 de abril de 1593, *ibid.* (planas 256-258), en el que se vuelve a prohibir a la Audiencia el conocimiento de las apelaciones citadas, aunque sea a pedimento de parte interesada, en OAS, Libro I, Título XIII, *dela jurisdiccion desta Real Audiencia, y dela del Semanero*.

<sup>58</sup> Vid. Ordenanzas de Bruselas, cap. 1, planas 414-415.

<sup>59</sup> Vid. preámbulo, cap. 1, plana 414.

<sup>60</sup> Vid. Ordenanzas de Bruselas, cap. 3, plana 415.

<sup>61</sup> Vid. cap. 16, que parece integrarlos en una sola Audiencia que el rey califica con el posesivo "nuestra", 18 y 19, planas 419-420.

<sup>62</sup> Vid. cap. 16, plana 418. El aumento en uno del número de alcaldes mayores tiene la finalidad expresa de que siempre haya tres alcaldes en la Audiencia si uno tuviera que salir a la visita de la tierra. De lo contrario, "seria gran falta y perjuzio al bueno e breue despacho dela justicia".

<sup>63</sup> Vid. cap. 19, plana 420. En relación a los jueces de los grados, *vid. supra*, Ordenanzas de 1525, cap. 6, plana 387.

fijaban de antemano que el juez que había de sustituir fuera el más nuevo de la Audiencia<sup>64</sup>.

Las Ordenanzas de Bruselas consagraron la revocación de las funciones consistoriales de los alcaldes mayores<sup>65</sup>. Se les prohibía su entrada en el Cabildo y se les desposeía de voto. Los alcaldes mayores dejarán de integrar el cabildo ciudadano como oficiales municipales o regidores, cesando así en su pertenencia al órgano de gobierno de la ciudad. La medida parecía ir dirigida a la especialización judicial de los alcaldes mediante la supresión de sus competencias de gobierno municipales. La norma seguramente tendría el objetivo adicional de lograr un mayor grado de desvinculación de posibles influencias procedentes del consistorio. Las Ordenanzas entendían que esta medida redundaba en la buena gobernación y administración de la justicia de la ciudad y su tierra. Al mismo tiempo, se reincidía en la definición de los alcaldes mayores como la última instancia de apelación criminal de la ciudad y su tierra y de otros lugares determinados de Sevilla<sup>66</sup>.

Se ordenaba a las Audiencias, tanto de Grados como de Alcaldes, que se abstuvieran de asistir a las fiestas públicas de la ciudad (principalmente, el Corpus Christi), y la dejaran libremente administrar sus fiestas. Pero en recibimientos públicos de los reyes o príncipes u honras reales u otros casos semejantes en que hubieren de estar juntos, precedía la Audiencia<sup>67</sup>. Los conflictos de precedencia entre el cabildo de la ciudad y la incipiente Audiencia del rey debieron darse con asiduidad, por lo que resultaba esencial fijar normas reguladoras de un tema sobre el que la ciudad se mostraba tan susceptible, a fin de evitar desórdenes de orden público.

Ante ciertas dudas suscitadas por la aplicación de las Ordenanzas de Bruselas, se dictaron unas nuevas Ordenanzas en Valladolid, el 2 de agosto del mismo año, que aclaraban y matizaban determinados extremos de aquélla<sup>68</sup>. Se distinguía una Audiencia de los Grados y otra Audiencia de

<sup>64</sup> Esta regulación será alterada más adelante por Cédula de 13 de junio de 1590, San Lorenzo, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 37, planas 347-348, que establece que cuando algún alcalde o alcaldes faltare en la sala de lo criminal de la Audiencia, en los casos que conforme a las leyes se haya de nombrar juez (añadiéndose el supuesto de que los alcaldes estuvieren discordes), vaya uno de la Audiencia a presidir y determinar los pleitos de dicha sala por su turno, comenzando por el más antiguo en lugar del alcalde que faltare, como se hace y acostumbra a hacer en las Chancillerías de Valladolid y Granada.

<sup>65</sup> Vid. preámbulo, plana 413.

<sup>66</sup> Vid. cap. 13, plana 417.

<sup>67</sup> Vid. cap. 18, plana 419. Luego, la cédula de 18 de julio de 1598, Madrid, dirigida al Asistente, concejo y Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla, manda que después de la representación de los autos y danzas del día del Corpus Christi en la Iglesia de la ciudad y ante el Cabildo eclesiástico y ciudadano, se vayan a hacerlo a la Audiencia, bajo pena pecuniaria, vid. OAS, Libro I, Título primero de la Real Audiencia de Sevilla, núm. 22, planas 19-20.

<sup>68</sup> Vid. Libro II, planas 421-424. Algunos capítulos confirman regulaciones anteriores a las Ordenanzas de Bruselas, tales como el capítulo 5, relativo al salario del regente (Ordenanzas de 1554, cap. 1, plana 402), a normas de remisión de pleitos, de menor cuantía (Carta de julio de 1554, cap. 4, plana 410) y de los alcaldes mayores (Carta de enero de 1554, cap. 2, plana 400), plana 422. Otros, ratifican reformas introducidas por dichas Ordenanzas de enero de 1556, como el capítulo 6, referente al acrecentamiento de la pena en las recusaciones (Ordenanzas de Bruselas, cap. 7, plana 416), el capítulo 10, sobre el ámbito competencial exclusivo de los alcaldes (ibid.,

la “Quadra”<sup>69</sup>. Se reiteraba el apartamiento de los alcaldes mayores de la Audiencia de la Cuadra del consistorio<sup>70</sup>. Frente a la declaración genérica de las Ordenanzas de Bruselas, se aclaraba que no hubiera fiscal en los casos establecidos (fuerzas eclesiásticas y casos de corte criminales), pero se permitía el nombramiento de un promotor fiscal “ad hoc” para un caso particular, como se hacía anteriormente<sup>71</sup>. En el plano formal, se ordenó que en las peticiones que se presentaren a la Audiencia no se pusiera título alguno<sup>72</sup>.

En orden al efectivo cumplimiento del capítulo de las Ordenanzas de Bruselas que prescribe que se guarde el orden, uso y costumbre que en la administración y gobernación de la justicia se solía usar y guardar antes y al tiempo de las Ordenanzas de 1554, ahora se decía que cuando surgiera duda o dificultad para probar lo que se usaba y guardaba, se elevara consulta a su majestad en cada caso particular para proveer lo que conviniera<sup>73</sup>. Esta prescripción perderá virtualidad tras las Ordenanzas de 1566 y otras posteriores. La invocación final iba dirigida a ordenar el cumplimiento y ejecución de lo contenido en las Ordenanzas de Bruselas junto con estos “apuntamientos” incorporados.

Se realizarán nuevas aclaraciones sobre la regulación de la Audiencia, con ocasión de la Carta del Consejo Real de 9 de diciembre de 1557, Valladolid, dirigida al regente, el doctor Hernán Pérez de la Fuente, en respuesta a diversas consultas<sup>74</sup>. Destaca la petición del regente al Consejo para

---

cap. 13, plana 417), o el capítulo 15, relativo a remisión de pleitos civiles y criminales comenzados ante los alcaldes mayores (ibid., preámbulo, plana 414), todos en plana 423. Se suprime la figura de los dos alguaciles de provisión regia que las Ordenanzas de 1554 habían creado (cap. 28, planas 408-409), cap. 16, plana 424. En relación al estilo de la Audiencia y al orden de los acuerdos y días de peticiones y pronunciamiento de sentencias, se establece que se guarde lo que se practica, cap. 17, plana 424. Esto está alterado en cuanto a la celebración de los acuerdos, por el Auto de la Audiencia de 22 de enero de 1569, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 19, plana 327, que establece dos días de acuerdo a la semana, añadiéndose la previsión de que cuando uno fuere día festivo, sea trasladado al día siguiente. Por último, se ordena que se sobresea por ahora el asunto de una nueva cárcel, vid. cap. 18, plana 424.

<sup>69</sup> Vid. ibid., preámbulo de las Ordenanzas, plana 421. Se dota a la Audiencia de los alcaldes mayores de escribanos de la Cuadra, vid. cap. 14, plana 423. Se prohíbe a los alcaldes que nombren tenientes, cap. 19, plana 424.

<sup>70</sup> Vid. cap. 1, plana 422.

<sup>71</sup> Vid. cap. 2, plana 422. Las Ordenanzas de los Reyes Católicos de 30 de mayo de 1492 configuraban un procurador fiscal o promotor de la justicia de distinta naturaleza al de las Ordenanzas de 1554, cuya designación podía hacerse ad hoc por el juez que conociera delitos graves. Vid. GARCÍA FITZ, F., y KIRSCHBERG SCHENCK, D., “Las Ordenanzas del Concejo de Sevilla de 1492”, *H.I.D.*, 18, (1991), cap. 22, pp. 198-199.

<sup>72</sup> Vid. cap. 4, plana 422. Recoge la solución de la Carta del Consejo de 4 de julio de 1554, Libro II, cap. 6, plana 410, que había sido provista por el regente. Vid. Carta del Consejo dirigida a la Audiencia de 30 de enero de 1587, Madrid, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 1, planas 305-306, que explica que en las peticiones que se presentaban a la Audiencia se acostumbró a poner “muy llustre señor”, y en su lugar, ordena que se le dé el tratamiento de señoría.

<sup>73</sup> Vid. Provisión y Ordenanzas de 2 de agosto de 1556, Valladolid, cap. 13, plana 423, en orden al cumplimiento del capítulo 21 de las Ordenanzas de Bruselas.

<sup>74</sup> Vid. OAS, Libro I, planas 424-425.

que se declaren las precedencias entre el asistente y el regente<sup>75</sup>. El rey proveyó sobre ello en la Cédula de 24 de diciembre de 1557, donde se pondrán de manifiesto los conflictos, las suspicacias y recelos existentes entre este regente y el asistente de la ciudad de Sevilla, patentes en el plano protocolario. El espíritu de la norma era poner fin a toda discordancia entre uno y otro, persiguiéndose la conformidad entre ambos oficios por convenir al servicio del rey. La Cédula otorgaba la precedencia al asistente frente al regente cuando éste no se encontrara constituido como cuerpo de Audiencia y además el primero fuere persona de título<sup>76</sup>.

Durante la etapa descrita, no se puede hablar de una Audiencia de Sevilla sino de dos Audiencias en la justicia superior. Con las Ordenanzas de 14 de mayo de 1566, la corona da un paso decisivo en la institucionalización de la Audiencia de Sevilla dentro del régimen judicial general castellano<sup>77</sup>. En su invocación inicial, el rey se dirige al regente y jueces de la Audiencia de los grados de la ciudad de Sevilla y a los alcaldes de la Cuadra de ella, y también al asistente, concejo, justicia y regimiento de la ciudad, mostrándose el primero como la cabeza visible del concejo y de la justicia ciudadana<sup>78</sup>. Una década después de la confirmación de privilegios forales en Bruselas y en clara contradicción con sus determinaciones, este nuevo ordenamiento real privaba a la justicia ciudadana de importantes competencias para atribuírselas a la justicia regia. Así, la primera medida que se adoptó fue la supresión de las alcaldías ordinarias de la ciudad, nombradas por el regimiento hasta entonces, en la primera instancia civil<sup>79</sup>. El ámbito competencial propio de los alcaldes ordinarios hasta este momento era el conocimiento en primera instancia de todas las causas civiles (de cualquier cantidad y calidad) de la ciudad de Sevilla y Triana. La consunción de esta parcela de la justicia ciudadana se justificará en las Ordenanzas arguyendo razones de diferente índole, tales como su condición iletrada, su falta de experiencia y autoridad, su vecindad y condición de naturales de la ciudad, que propiciaba la existencia de “*deudos y amigos, y otras inteligencias, e tratos, e respectos particulares*”, y, por tanto, suponía un impedimento para hacer y administrar la justicia con libertad y rectitud, y, por último, la falta de efectividad mostrada por el juzgado de alcaldes ordinarios en la administración de la justicia, habiendo sido, por contra, de gran impedimento, inconveniente, daño y perjuicio, a lo que se añade genéricamente otras justas consideraciones. En su lugar, “nuestros” Alcaldes de la Quadra, es decir, los del rey, asumían en exclusiva el mencionado oficio judicial,

---

<sup>75</sup> Vid. cap. 5, plana 425, donde además el regente solicita el envío de un alguacil de los veinte para que asista a la Audiencia.

<sup>76</sup> Vid. OAS, Libro I, Título III *De el Regente y Oidores*, núm. 5, plana 54.

<sup>77</sup> Vid. OAS, Libro II, planas 425-436. Estas decisivas Ordenanzas son el resultado de la visita realizada a la Audiencia y juzgado de la Quadra, iniciada por el doctor Ruyz, oidor de la Chancillería de Granada, y continuada a su muerte por el licenciado Pobladora, canónigo de Toledo.

<sup>78</sup> Vid. preámbulo, plana 426.

<sup>79</sup> Vid. cap. 1, planas 427-429.



su jurisdicción e incluso su nombre. De este modo, los alcaldes mayores pasaban a ocupar el lugar de los alcaldes ordinarios en la administración de justicia sevillana, pero transmutándose la naturaleza original del oficio, otrora de elección ciudadana. La consunción del juzgado de alcaldes ordinarios tradicional llevaba aparejada una novación sustantiva, consistente en su sustitución por un juzgado de distinta naturaleza al que se transfería la jurisdicción del primero. En virtud de las Ordenanzas, se producía una asunción automática de la condición de alcaldes ordinarios, sin necesidad de elección concejil o nombramiento adicional más que el que el rey hacía de las alcaldías mayores. En adelante, tendrán que conocer en primera instancia cualesquiera causas civiles “a prevención” con el asistente y sus tenientes<sup>80</sup>, observando el estilo procesal civil de las Audiencias de Valladolid y Granada<sup>81</sup>. En apelación, el conocimiento de las causas de menor cuantía se adjudicaba a la Audiencia de los grados, desposeyendo de la competencia al Cabildo<sup>82</sup>.

Por otro lado, el muro judicial sevillano se cerraba más. Así, se otorgaba a los Alcaldes de la Cuadra el conocimiento de todos los casos de corte en materia criminal, al poder proceder también en tales causas de oficio<sup>83</sup>. Además, se substraía de la jurisdicción de la Audiencia de Granada y de sus Alcaldes del Crimen, las apelaciones de los jueces comisionados por la corona que, salvo declaración expresa de enjuiciamiento por el Consejo Real, habrán de ir ahora a la Audiencia y Alcaldes de la Cuadra<sup>84</sup>, así como las apelaciones de los lugares de señorío y abadengo que se encontraban dentro de la tierra de Sevilla, y sus casos de corte en primera instancia<sup>85</sup>,

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, plana 428. Esto iba en contra de la prohibición expresa de las Ordenanzas de Bruselas de que los alcaldes mayores conocieran en primera instancia civil y criminal, vid. preámbulo, planas 412-413. Una vez suprimidos los alcaldes ordinarios es preciso justificar la asunción por los alcaldes mayores de su jurisdicción. En esta dirección se argumenta la necesidad y conveniencia de que además del asistente y sus tenientes, conozcan en primera instancia otros jueces y personas de autoridad y letras, en atención a “la grandeza y calidad de esa ciudad, e los muchos y diuersos y graues pleytos e negocios que en ella suceden e pueden suceder”, pues “no auiendo otros lueces que en primera instancia pudiessen conocer de las dichas causa, mas que el asistente é sus Tenientes auria falta en la administracion de la lusticia, e mucha dilación en la expedición de los negocios”.

<sup>81</sup> Vid. cap. 2, plana 429.

<sup>82</sup> Vid. cap. 3, plana 429. A pesar de lo dispuesto en las Ordenanzas de 1554 (cap. 2, plana 403) y de cualquier uso, costumbre o posesión anterior en contrario. Los Reales Decretos de 15 de abril y 14 de octubre de 1798, regularán la formación de una tercera Sala civil en la Real Audiencia de Sevilla, para los negocios de menor cuantía. Vid. Novísima Recopilación, Libro V, Título IV, Ley XLIII.

<sup>83</sup> Vid. cap. 4, plana 430.

<sup>84</sup> Vid. cap. 8, plana 433. Se justifica la inclusión de este grupo de causas en el ámbito competencial de la Audiencia de Sevilla “por excusar de costa y trabajo a las partes, para que puedan con menos daño suyo, y con mas aliuio y descanso seguir e proseguir sus causas”. La glosa marginal del capítulo relaciona los supuestos que no entran dentro el ámbito de aplicación de esta norma, como se colige de la N.R., ley 20, tit. 4 y leyes 5 y 17, tit. 7 del libro 2.

<sup>85</sup> Vid. cap. 10, plana 434. Como consecuencia de esta transferencia jurisdiccional surge de un lado, la obligación de la Audiencia de Granada de remitir dichas apelaciones a la de Sevilla, y de otro, la que corresponde a los señores de los lugares afectados y sus jueces, justicias, concejos, vecinos y moradores de esos lugares, de cumplir y obedecer las cartas y mandamientos de dicha

prescribiéndose que se siguiera en ambos casos la forma y el procedimiento observados por los oidores y alcaldes del crimen de la Audiencia de Granada. La Audiencia de los Grados y los Alcaldes de la Cuadra habían recibido además otra atribución de competencia de la Chancillería, al perder ésta las apelaciones de las islas Canarias por una provisión de 15 de enero de 1566<sup>86</sup>.

Se restablecía la fiscalía en las causas eclesiásticas y en las tocantes al patrimonio de la corona, aclarándose que debía entenderse la interdicción de las Ordenanzas de Bruselas en las otras causas. Ahora bien, la figura que instituían las Ordenanzas de 1554 estaba más limitada competencialmente que el Fiscal que regulaban las Ordenanzas de 1566<sup>87</sup>. Este Fiscal de nom-

Audiencia y alcaldes de la cuadra “bien, y así como si fuesen en nuestro nombre, y selladas con nuestro sello”, vid. plana 435. En esta materia, se dota a las cartas y mandamientos de la Audiencia y alcaldes de la cuadra, de la misma autoridad y fuerza obligatoria de las cartas y provisiones emanadas de la Audiencia de Granada. Para lograr el acatamiento de esta norma atributiva de jurisdicción, se procede a revestir las prescripciones de la Audiencia de Grados y alcaldes de la cuadra, de la solemnidad de los documentos propios de una Chancillería, órgano alter ego del monarca, en una suerte de ficción legal confesada por la norma. Adicionalmente, se le confiere a dicha Audiencia de Grados y Alcaldes de la Cuadra una facultad punitiva para reforzar la obligatoriedad de sus prescripciones por vía intimidatoria. La Cédula de 10 de agosto de 1566, recoge los lugares de señorío y abadengo que se encuentran en la tierra de Sevilla, de que se puede apelar para la Audiencia de la ciudad en causas civiles y criminales y casos de corte, vid. OAS, Libro I, Título XII *Del distrito desta Real Audiencia*, núm. 1, planas 180-183.

<sup>86</sup> Vid. OAS, Libro I, Título XII, núm. 6, Bosque de Segovia, planas 193-194, a excepción de los negocios de hidalguías que conserva Granada. Las razones que se esgrimen en la provisión para fundamentar esta pérdida de competencia de la Chancillería de Granada se basan en la gran distancia que separa a las Canarias de la ciudad de Granada, las muchas costas y daños que reciben los apelantes de las resoluciones de los jueces de apelación de la Audiencia de Canaria y la dilación que sufren los negocios. En consecuencia, se compele a la Audiencia de Granada que en adelante no reciba ni admita apelaciones de Canarias, ni nuevas demandas por caso de corte ni se entrometa a ejercer jurisdicción alguna en dichas islas. Por consiguiente, los negocios procedentes de dichas islas pendientes ante la Audiencia de Granada que no estuvieren sentenciados en vista, han de ser remitidos al regente y jueces de los grados de la Audiencia de Sevilla. La siguiente provisión (ibid., núm. 7, Madrid, planas 195-196), delimita la frontera competencial entre la Audiencia de Sevilla y los jueces de apelación de la Audiencia de Canaria. Pertenecen a la Audiencia de Sevilla las apelaciones civiles y criminales de las islas Canarias cuando en las causas criminales hubiere condenación a muerte y las civiles fueren de cuantía igual o superior a trescientos mil maravedíes. En todas las otras causas criminales y en las causas civiles de cuantía inferior, se puede suplicar para ante los mismos jueces de apelación de Canarias, feneciendo allí sin posibilidad de ulterior recurso. Esta provisión devuelve los casos de corte a los jueces de apelación de las islas.

<sup>87</sup> Vid. cap. 5, planas 430-431. A pesar de la aparente limitación de poder que otorgan las Ordenanzas de 1566 al Fiscal, el título de la provisión del oficio en el doctor Sancho Verdugo, el 19 de octubre de 1594, además de reconocerle competencia de actuación en las causas contenidas en el capítulo 5 de dichas Ordenanzas, le confiere un poder genérico para las demás que cumplieren al servicio de su majestad. Se trata de una atribución abierta de competencias que neutraliza la inicial limitación, vid. OAS, Libro I, Título V *de el Fiscal de esta Real Audiencia*, núm. 1, plana 78. Por lo cual, y porque en la mayoría de las causas criminales hay o se pueden pretender penas de cámara, el Fiscal usa de su oficio generalmente en todas las causas y casos como los otros fiscales de las Chancillerías. Además, puede apelar ante la Audiencia de la justicia ordinaria y jueces inferiores de sus acciones u omisiones, al igual que en Valladolid y Granada, como consta en la Carta de 1 de febrero de 1595, Madrid, OAS, Libro I, Título XIII, núm. 48, planas 357-358. En cuanto a honras, gracias, mercedes, prerrogativas y privilegios que se desprenden del oficio, gozan de los mismos que los otros procuradores fiscales de las otras Audiencias y Chancillerías, vid. provisión de 1594 cit., plana 79. En cambio, el ámbito de actuación del procurador o promotor fiscal de las Ordenanzas de

bramiento regio había de residir en la Audiencia y el recibimiento al oficio se realizaba ante los jueces y alcaldes de la Audiencia, sin intervención de la ciudad<sup>88</sup>. En alguna ocasión, como en ésta, ante el restablecimiento de la vigencia de alguna disposición de las Ordenanzas de 1554, se percibirá la preocupación de manifestar a la ciudad que no se perjudicaban sus privilegios, derechos y preeminencias, normalmente acudiendo al concepto de bien y beneficio público<sup>89</sup>.

A partir de las Ordenanzas de 1566, los ordenamientos regios ofrecen finalmente una imagen unitaria de la Audiencia, integradora de los alcaldes mayores. La Cédula de 14 de mayo de 1566, fruto de una nueva visita practicada por el licenciado Pobladora, ya emplea la expresión “Regente y jueces de los grados y Alcaldes de la Quadra de la nuestra Audiencia de Sevilla”<sup>90</sup>. Se advierte un cambio significativo en la denominación de la Audiencia de Sevilla, al añadirse el adjetivo posesivo “nuestra”, es decir, del rey. Sin embargo, pese a la asimilación de régimen con las Chancillerías, no se llega a producir desde la normativa real una identificación con ellas, como tampoco la identidad entre la Audiencia de Sevilla y la persona del rey. Esta desigual naturaleza que la separa de las Audiencias primigenias, se constata en la también diferente terminología empleada. En cambio, en la producción normativa emanada de la Audiencia, cambia de manera notoria el estilo conceptual utilizado, equiparándose al propio de las Chancillerías.

Tras el proceso de institucionalización de una Audiencia real en Sevilla, el nuevo pretorio regio se entenderá equiparado a las Chancillerías genuinas y así lo manifestará en su función jurisdiccional<sup>91</sup>. De este modo, la nueva Audiencia del rey asume la misma posición jurisdiccional de las Chancillerías, en detrimento del ámbito competencial de la Chancillería de Granada y del propio Ayuntamiento sevillano, con los que entrará en conflicto. El privilegio jurisdiccional hispalense de confinamiento judicial, otrora de naturaleza

---

1554 se constreñía a las causas civiles y criminales tocantes a la cámara y el fisco reales, vid. cap. 27, plana 408.

<sup>88</sup> Vid. Provisión de 19 de octubre de 1594, cit., plana 78.

<sup>89</sup> Vid. cap. 6 (visita de las cárceles) y 7 in fine (dos alguaciles de nombramiento regio), planas 431-432.

<sup>90</sup> Vid. OAS, Libro II, planas 437-447.

<sup>91</sup> Encontramos dicha concepción en un alegato del Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla, realizado en el siglo XVII, en el curso de un pleito “con el Corregidor y Justicias de la ciudad de Carmona, Don Pedro de Cea y otros Reos, contra quienes se à procedido, y mandado prender, por no obedecer, ni cumplir los mandatos de la Audiencia, y aver en diversas ocasiones cometido delito de jurisdicción turbada, y hechos muchos desacatos, y excessos. Año 1638”: “De las leyes del Reyno referidas consta que su Majestad ha dado y dio a esta Real Audiencia jurisdicción suprema en el distrito referido y que la quitó a la Chancillería de Granada (...) Papeles Varios, signatura 33-4-13, nº 42, Biblioteca Colombina, Por el licenciado Don Iuan Pérez de Lara Fiscal del Rey nro. sr. en esta su Real Audiencia de Sevilla: y por su Jurisdicción, y distrito en las causas. Con el corregidor y justicias de la ciudad de Carmona, Don Pedro de Cea, y otros Reos, contra quienes se à procedido, y mandado prender, por no obedecer, ni cumplir los mandatos de la Audiencia, y aver en diversas ocasiones cometido delito de jurisdicción turbada, y hechos muchos desacatos, y excessos. Año 1638. Sevilla.

ciudadana, experimenta por mor de la progresiva implantación de la justicia del rey en la alzada, una transmutación de su originaria naturaleza jurídica, pasando a titularidad regia a través de la Real Audiencia de Sevilla.

#### 4. DESMEMORIA DE UNA PÉRDIDA CONSTITUCIONAL CONSUMADA

A la vista de la regulación introducida por estas Ordenanzas de 1566, resulta sorprendente que el Consistorio hispalense no estime en la representación concejil objeto de nuestro análisis, que las mismas desvirtuaran en lo más mínimo el Privilegio de Bruselas. Por el contrario, la ciudad responsabiliza a la Audiencia de su inobservancia y de la interpretación lesiva de los privilegios jurisdiccionales ciudadanos. La propia inhibición de la Audiencia en el conocimiento de las causas de gobierno, era un síntoma más de su asimilación a las Audiencias reales y, paradójicamente, la confirmación del desvanecimiento en la ciudad de su régimen privilegiado<sup>92</sup>. Sin embargo, la Representación ciudadana insiste en afirmar que tras la restitución de la posición jurisdiccional de la ciudad mediante las Ordenanzas de Bruselas, ni las posteriores ordenanzas reguladoras de la Audiencia, ni el establecimiento de la Sala del Crimen, vulneraron sus derechos jurisdiccionales. Pareciera que la ciudad intencionadamente silenciase las substanciales reformas introducidas en su fuero jurisdiccional privilegiado por las Ordenanzas de 1566.

En el discurso ciudadano, la “Constitución primordial y originaria de la ciudad fue destruida de golpe por la Real Orden de 21 de septiembre de 1803”<sup>93</sup>. Atribuye, por tanto, a la disposición regia el cese del Privilegio de Bruselas y con ello, del régimen privilegiado de la ciudad. Más específicamente, se alude de manera dramática, a la desfiguración de su constitución política y jurisdiccional en virtud de la Instrucción dictada por el Real Acuerdo de la Audiencia para la ejecución de la mencionada Real Orden. En este sentido, la autorización concedida por la disposición regia a los Alcaldes de la Cuadra de cada cuartel de la ciudad, de conocer en primera instancia civil y criminal<sup>94</sup>, fue en realidad una nueva vuelta de tuerca al secuestro

<sup>92</sup> Provisión de 12 de marzo de 1573, San Lorenzo el Real, en planas 242-250, especialmente, 248-249, cap. 7, libro I, título XIII; Sobrecarta de 4 de mayo de 1579, Madrid, *ibid.*, núm. 22, planas 250-255; excepto cuando apelare alguna persona por su particular interés, Auto del Consejo Real de 28 de abril de 1593, Madrid, *ibid.*, núm. 24, planas 256-258, y Carta real de 24 de diciembre de 1593, *ibid.* núm. 25, planas 258-260). El conocimiento de estas causas pertenece al Consejo Real, *vid. voz apelación y apelar*, núm. 28.

<sup>93</sup> GUICHOT, J.; *ob. cit.*, pp. 254-255.

<sup>94</sup> GUICHOT, J.; *ob. cit.*, p. 255. Con anterioridad, una Real Cédula del Consejo de 13 de agosto de 1769, había procedido al establecimiento de los Alcaldes de cuartel y de barrio en todas las ciudades donde residían las Chancillerías y Audiencias. (*Vid. Novísima Recopilación, Libro V, Título XIII, Ley I*). Concretamente, se dividía a la ciudad en cinco cuarteles, correspondiendo uno de ellos al arrabal de Triana, “*en atención á los privilegios que goza por el asiento de Bruselas y otros*”. Los cuatro cuarteles del casco urbano quedaban a cargo de los cuatro alcaldes mayores que tenía la ciudad; el quinto, había de ser de nueva creación. Al mismo tiempo, cada uno de los cuarteles se subdividió en ocho barrios, bajo la jurisdicción de los alcaldes de barrio.

de la primera instancia por la jurisdicción regia y una manifestación más de asimilación de la Audiencia de Sevilla a las Chancillerías de Valladolid y Granada. Las reformas más recientes no hacían sino confirmar la pérdida de los privilegios jurisdiccionales ciudadanos consumada a mediados del siglo XVI y abundar en la cristalización del preponderante principio monárquico en el escenario judicial sevillano. Frente a esta realidad, la ciudad dota artificialmente a las Ordenanzas de Bruselas de una vigencia ininterrumpida hasta la fatídica fecha de la orden regia. Se pretende crear una apariencia de continuidad casi lineal en el goce de sus derechos jurisdiccionales a fin de enfatizar la titularidad legítima y consolidada en favor de la ciudad. La representación municipal afirma que sus privilegios jurisdiccionales no han sido derogados legalmente, sino suspendidos provisionalmente sin darle audiencia. Por ello, solicita, en un intento desesperado, el restablecimiento del Privilegio de Bruselas y, accesoriamente, la inhibición de la Real Audiencia y sus Alcaldes respecto de los conocimientos y facultades apropiados indebidamente al Ayuntamiento, dejándose sin efecto la Real Orden e Instrucción para su ejecución.

## RESUMEN

En el contexto preconstituyente gaditano, Sevilla reclama a la Junta Central la restitución de su “constitución política y jurisdiccional”, que entiende destruida por las recientes prescripciones regias. La ciudad parece ignorar deliberadamente que sus privilegios jurisdiccionales se habían visto definitivamente mermados con el proceso de institucionalización de la Real Audiencia de Sevilla. En la exposición consistorial se argumenta que los privilegios judiciales de la ciudad, confirmados por el conocido como Privilegio de Bruselas de 1556, habrían tenido una vigencia sin solución de continuidad hasta ese momento. Sin embargo, el análisis de las Ordenanzas reguladoras de la Audiencia de Sevilla desvela que la pérdida del estatuto privilegiado de la ciudad fue el precipitado de una serie de reformas regias consolidadas desde mediados del siglo XVI.

## PALABRAS CLAVE

Justicia ciudadana –Justicia regia– Constitución jurisdiccional de Sevilla –Privilegio de confinamiento judicial– Institucionalización de la Real Audiencia de Sevilla –Privilegio de Bruselas de 1556– Ordenanzas de la Audiencia de 1566

## ABSTRACT

In the preconstitutional context of Cádiz, Seville claims to the Central Junta the restitution of his “political and jurisdictional constitution”, which the city understands destroyed by the recent royal prescriptions. The city seems to ignore deliberately that its jurisdictional privileges had been definitively reduced by the process of institutionalisation of the Royal Court of Seville. It is argued in the consistorial report that the judicial privileges of the city, confirmed by the acquaintance as Privilege of Brussels of 1556, would have been in force without solution of continuity up to that moment. Nevertheless, the analysis of the regulatory Ordinances of the Court of Seville reveals that the loss of the privileged

statute of the city was the cause of a series of royal reforms consolidated from mid. 16th c.

**KEY WORDS**

Citizen justice –Royal justice– Jurisdictional constitution of Seville –Privilege of judicial enclosure– Institutionalization of the Royal Court of Seville –Privilege of Brussels of 1556– Ordinances of the Court of Seville of 1566.